

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1690

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	GERARDO DUARTE LEON
Demandado:	MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR Y OTRA
Radicado:	190014003003-2022-00358-00

En la fecha, viene a Despacho el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, adelantado por GERARDO DUARTE LEON contra MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LOPEZ CHILMA, a fin de disponer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El Doctor FABIAN ANDRES MARTINEZ DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial ante el Juzgado el día 13 de julio de 2023, mediante el cual, da a conocer la gestión de notificación que ha realizado a las ejecutadas MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LOPEZ CHILMA a la dirección Carrera 5 # 11-10 del municipio de Popayán, por medio de la empresa de mensajería "INTERRAPIDISIMO", quien certifica que la citación fue REHUSADA, por cuanto la señora MARGOTH LOPEZ se negó a recibir la comunicación.

Frente al particular, el Art. 291 del C.G.P. establece:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)

Bajo este contexto, examinados los soportes allegados, el Despacho encuentra que hay dos falencias que vician la validez de las gestiones de notificación realizadas; en primer lugar, las comunicaciones enviadas a las ejecutadas MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LOPEZ CHILMA, pese a que cuentan con un sello de la empresa de mensajería, no están debidamente cotejadas, como lo exige la norma, cotejo que por demás debería contar con el numero de la guía con el que fueron remitidas, en segundo lugar, aunque se aportan unas constancias que dicen que la entrega fue rehusada porque se negó a recibir la destinataria, no se logra verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., el cual, establece que “***Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello***”, de tal modo que, pese a que se informa que las comunicaciones fueron rehusadas, la empresa de servicio postal no informa que hubiesen sido dejadas en ese lugar, ante la negativa a ser recibidas, como lo prevé la normatividad en mención.

En consecuencia, se le requerirá a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente demuestre que la gestión de notificación realizada a las ejecutadas MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LOPEZ CHILMA cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

REQUERIR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar el cumplimiento de la carga procesal, puntualmente demuestre que la gestión de notificación realizada a las ejecutadas MARIA ESPERANZA CHILMA PALECHOR y MARGOTH LOPEZ CHILMA cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.; so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB